

Ineficacia de la facultad sancionatoria en el procedimiento especial sancionador tratándose de infracciones al artículo 134 Constitucional.

El presente trabajo tiene como finalidad hacer un análisis sobre la ineficacia sancionatoria del procedimiento especial sancionador tratándose de infracciones directas al artículo 134 Constitucional realizadas por servidores públicos, debido a que en estos casos no cobra aplicabilidad el catálogo de sanciones tradicional previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Me explico, situémonos en un procedimiento donde se acredita la infracción de un servidor público municipal de un Ayuntamiento por utilización indebida recursos públicos, en ese escenario la conducta se demuestra dentro del procedimiento especial sancionador, pero no se puede sancionar directamente al servidor dentro de dicho procedimiento, porque en este caso únicamente se da vista a la contraloría del órgano edilicio o, tratándose de infracciones de un presidente municipal, es el Congreso del Estado quien determinara lo conducente.

Es decir, el papel del procedimiento especial sancionador culmina solamente hasta la acreditación de la conducta, porque la sanción directa correspondería, tratándose de servidores municipales, a la contraloría interna o, en su caso, al propio Congreso del Estado, generando un sin sabor en la facultad sancionadora.

Por ello, lo que se persigue en este ensayo es dejar en evidencia que se está excluyendo la facultad sancionadora del procedimiento especial sancionador, tratándose de infracciones directas del artículo 134 Constitucional, sobre todo debe hacerse palpable que existe la necesidad de prevenir y evitar que, las o los servidores públicos que vulneran, de manera directa, la Constitución, sigan ocupando cargos públicos.

1. Prohibición del artículo 134 Constitucional

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal establece como obligación de los servidores públicos aplicar con imparcialidad, en todo tiempo,

los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Como se observa esta disposición establece los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidas las personas servidoras públicas, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección e impone el deber de abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos en favor o en contra de cualquiera de los contendientes de las elecciones.

Es decir, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad, en la competencia de los partidos políticos ni buscar realizar actos con la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos/as a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las personas servidoras públicas para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

2. El procedimiento especial sancionador únicamente como mecanismo de acreditación de la infracción

Retomando el apartado anterior, se señaló que los servidores públicos deben conducirse con estricto apego a los principios de equidad y neutralidad, pues de lo contrario incurren en una infracción a la normativa electoral.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 449 que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, el incumplimiento del principio de

imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Esto es, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las personas servidoras públicas, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato/a.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que el principio de neutralidad implica que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Ya que, con ello se busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Esto es, si se acreditara estaríamos ante una infracción en materia electoral, por la afectación de los principios de equidad y neutralidad.

Ahora bien, esa infracción se conoce en vía de procedimiento especial sancionador y aquí engarzo la parte que se busca evidenciar en este trabajo en el sentido de que dicho procedimiento únicamente sirve para acreditar la infracción, pero no concede la posibilidad de imponer sanciones por violaciones al artículo 134 Constitucional.

En efecto, el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que, se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de, entre otras conductas, cuando violen lo establecido

en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

Tanto la Sala Regional Especializada como la Sala Superior han resuelto múltiples asuntos donde han dictado sentencias en procedimientos especiales sancionadores, en los que se han acreditado infracciones al artículo 134 de nuestra Ley Fundamental y es clara la intención de vulnerar los principios de imparcialidad o neutralidad.

No obstante, ese es el único efecto en el procedimiento especial sancionador cuando se tratan de conductas infractoras al citado artículo, es decir, solo juega un papel para acreditar o no la infracción, lo que evidencia o pone de relieve la inexistencia de la facultad sancionatoria en este tipo de infracciones.

3. Inexistencia de la facultad sancionadora en el procedimiento especial sancionador

Como se adelantó, no existe una facultad sancionadora en el procedimiento especial sancionador tratándose de infracciones directas al artículo 134 Constitucional.

En efecto, en el artículo 442, apartado 1, inciso f), de la Ley de Instituciones Electorales establece los sujetos que pueden ser infractores a las normas electorales, dentro de los cuales se encuentran las o los servidores públicos de los tres poderes.

En teoría, de acuerdo a lo anterior, se les podría aplicar cualquiera de las sanciones prevista en el artículo 456 del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables.

No obstante, las y los legisladores no incluyeron las conductas realizadas por las o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico; y explícitamente incluyó el citado artículo 457 de la Ley Electoral, que establece las vistas correspondientes, tal y como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-377/2021.

Esto es, si se tratan de servidores o servidoras, por ejemplo, un Gobernador o Gobernadora; Presidente o Presidenta Municipal, únicamente en el procedimiento especial sancionador se acreditará la infracción y se dará vista al Congreso del Estado correspondiente, pero de ninguna manera se podrá imponer una sanción.

Lo anterior también se constata en la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.**

Como puede observarse, el procedimiento especial sancionador no cumple con su finalidad, es decir, buscar inhibir conductas futuras infractoras a la norma, porque al no poder establecer sanciones a servidores o servidoras públicas por violación al artículo 134 Constitucional, se convierte en un mecanismo ineficaz.

Por ello, considero que se debe llenar ese vacío y dotar de facultades sancionatorias al procedimiento y así cumplir con la finalidad para la que fue creado.

Luis Ángel Hernández Ribbón